



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0017

EXP. N.º 02134-2007-PA/TC
LIMA
MOISES LA ROSA CORTEZ Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Moisés La Rosa Cortez y otros contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 379, su fecha 28 de septiembre de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de enero de 2004 los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) solicitando se deje sin efecto la Resolución Administrativa N.º 1116-2003-TPI-INDECOPI de fecha 15 de octubre de 2003, a través de la cual se declaró improcedente la Queja planteada por la Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) institución a la que pertenecen los demandantes en calidad de asociados vitalicios.

Refieren los demandantes que la Resolución administrativa impugnada al haber declarado improcedente su recurso de queja sin interpretar vía consulta los considerandos de la Resolución Administrativa N.º 153-2003/ODA-INDECOPI de fecha 15 de agosto de 2003, genera amenaza cierta e inminente de restricción de sus derechos adquiridos como asociados vitalicios, recortándoles los beneficios socioculturales que se viene otorgando así como el monto de la pensión que reciben estatutariamente y las prestaciones de salud lesionando así sus derechos constitucionales a la salud y a la pensión.

2. Que el INDECOPI deduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar de los demandantes, falta de agotamiento de la vía previa administrativa y contesta la demanda sosteniendo que se ha producido la figura de la sustracción de la materia.
3. Que el Trigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima resuelve declarar la conclusión del proceso por sustracción de la pretensión debido a que la APDAYC se allanó con fecha 28 de agosto de 2003 a lo resuelto por la Oficina pidiendo solo la rectificación de los

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

considerándose que sustentan la Resolución cuestionada en el presente proceso.

4. Que la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada argumentando que la pretensión traída a sede constitucional tiene otra vía específica igualmente satisfactoria resultando aplicable el artículo 5 inciso 2 del CPConst.
5. Que en el presente caso el objeto de la demanda es que se deje sin efecto una resolución administrativa del INDECOPI, cuestión que a la luz de lo que aparece en los actuados no sólo supone el análisis de cuestiones de hecho, sino que además que por tal motivo corresponde ser discutida a través del proceso contencioso administrativo previsto en la vía ordinaria ya que constituye una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo.
6. Que el Código Procesal Constitucional en su artículo 5 inciso 2 señala que no procede una demanda de amparo cuando: “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus” que por las razones expuestas resulta aplicable.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (+)